



Nº 123

## **GUILLERMO LASSO MENDOZA**

### **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 33 de la Constitución de la República determina que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía; que el Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

Que el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República determina, entre otras garantías, que las personas tienen derecho a acceder a servicios públicos de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, el definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; y, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que los numerales 6 y 7 del artículo 284 de la Constitución de la República determinan, entre otros objetivos, que la política económica tendrá que impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales; y, mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo;

Que el numeral 1 del artículo 326 de la Constitución de la República determina, entre otros principios, que el Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo;

Que durante los últimos años se ha visto deteriorado el empleo adecuado, aumentando de este modo el subempleo y el desempleo, por lo que amerita efectuar políticas que promuevan la contratación laboral;

Que para un servicio más ágil y eficiente del Ministerio del Trabajo, es necesario que se faciliten los procesos que en dicha entidad se tramitan;

Que la página web y el Sistema Único de Trabajo (SUT) del Ministerio del Trabajo han venido causando inconvenientes a sus usuarios y a sus servidores públicos, por lo que es menester corregir su funcionamiento;



Nº 123

## **GUILLERMO LASSO MENDOZA**

### **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que para el cumplimiento de la seguridad jurídica y de la aplicación correcta de las normas expedidas por el Ministerio del Trabajo, es preciso realizar una revisión exhaustiva de aquellas, para mejorar el ordenamiento jurídico de dicha institución; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren el artículo 141, los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República, y los literales a), b), ch) y f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### **DECRETA:**

#### **DISPOSICIONES PARA LA ACCIÓN URGENTE DEL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA LA PROMOCIÓN Y FACILITACIÓN DEL EMPLEO**

**Artículo 1.-** Declárese política pública prioritaria de la República del Ecuador la promoción y facilitación de la contratación laboral formal en el sector privado.

**Artículo 2.-** Disponer al Ministerio del Trabajo la ejecución de todos los actos normativos, procesos administrativos, operativos, así como las acciones pertinentes que promuevan la facilitación de la contratación laboral en el sector privado, en particular de los jóvenes y de las mujeres.

**Artículo 3.-** Disponer al Ministerio del Trabajo la aplicación de los principios de economía procesal y de celeridad para el despacho de los procesos administrativos que de acuerdo con la ley, se llevan a cabo en dicha entidad, tales como el de registro de contratos, control e inspecciones, recepción y atención de denuncias, trámite de visto bueno, impugnaciones a procesos administrativos, registro y pagos de actas de finiquito de terminación de la relación laboral, el de reclamación de contratos colectivos y el de pliego de peticiones.

Para tal efecto, se deberá reformar o eliminar la normativa secundaria que retrase los trámites o incluya obligaciones adicionales no previstas en la ley.

En todos los casos, se deberá priorizar la utilización de todos los medios electrónicos y telemáticos a disposición del Ministerio del Trabajo, para la simplificación de los procedimientos.

**Artículo 4.-** Disponer al Ministerio del Trabajo la optimización necesaria a su página web y sus sistemas informáticos, especialmente del Sistema Único de Trabajo (SUT).

Se deberá publicar en la página web un repositorio de acceso público con la normativa secundaria vigente, en orden cronológico, con su numeración y nombre respectivo. Además, se deberá publicar en el mismo sitio web la mencionada normativa, inmediatamente después de su suscripción para su publicidad.

Se permitirá a las autoridades administrativas el acceso necesario al Sistema Único de Trabajo (SUT) para que éstas lleven a cabo las diligencias que les correspondan, de modo eficiente y eficaz.

Se eliminará del Sistema Único de Trabajo (SUT) las limitaciones innecesarias para sus usuarios.





Nº 123

## **GUILLERMO LASSO MENDOZA**

### **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 5.-** Disponer al Ministerio del Trabajo el reordenamiento de su normativa, debiendo consolidar la normativa secundaria que trate un mismo tema y derogar la normativa secundaria inaplicada.

#### **DISPOSICIONES GENERALES:**

**PRIMERA.-** Para el cumplimiento del artículo 2 no se podrá superar el plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del presente Decreto Ejecutivo. El Ministro de Trabajo deberá informar mensualmente sobre los avances en estos temas a la Presidencia de la República.

**SEGUNDA.-** Para el cumplimiento de los artículos 3 y 4 no se podrá superar el plazo de nueve (9) meses, contados a partir de de la fecha de suscripción del presente Decreto Ejecutivo. El Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información deberá brindar el acompañamiento y soporte técnico y tecnológico necesarios para la consecución de este objetivo.

**TERCERA.-** El inicio de los procedimientos contenidos en el artículo 5 será inmediato.

**CUARTA.-** La ejecución de este Decreto Ejecutivo no causará impacto presupuestario.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

**PRIMERA.-** A partir de la fecha de suscripción del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio del Trabajo, en el ámbito de su competencia, iniciará un proceso de depuración y actualización de la normativa secundaria aplicable al sector público.

**Segunda.-** Se dispone que todas las instituciones de la Función Ejecutiva que tengan relación con los procesos establecidos en el presente Decreto Ejecutivo, presten su contingente al Ministerio del Trabajo para la adecuada ejecución del mismo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, el 16 de julio de 2021.



Guillermo Lasso Mendoza  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**